

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

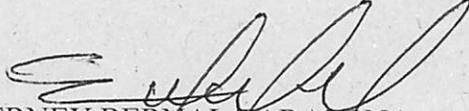
Fecha: 22/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y AL GERENTE DEL BANCO BOGOTA	21/07/2020	
20001 33 31 005 2011 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto que Modifica Liquidacion del Credito SE MODIFICA DE MANERA OFICIOSA LIQUIDACION DEL CREDITO - SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y NO SE ACEPTA RENUNCIA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	21/07/2020	
20001 33 31 005 2011 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto ordena practicar liquidación AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE VERIFIQUE LIQUIDACION DEL CREDITO	21/07/2020	
20001 33 31 005 2011 00388	Acción de Reparación Directa	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	21/07/2020	
20001 33 31 005 2015 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUY	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Nulidad SE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMIISTRATIVO DEL CESAR	21/07/2020	
20001 33 31 005 2016 00096	Acción de Reparación Directa	DEISY NEGRETE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO DECIDE SOLICITUD DE REGULACION O PERDIDA DE INTERESES Y ORDENA PRACTICAR LIQUIDACION DEL CREDITO	21/07/2020	
20001 33 31 005 2016 00456	Ejecutivo	LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ	CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOBRE REMANENTES	21/07/2020	
20001 33 31 005 2016 00480	Acción de Reparación Directa	JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REQUERIR A LA FISCALIA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR	21/07/2020	
20001 33 31 005 2016 00534	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL AGENTE LIQUIDADOR DE SALUDVIDA S.A. E.P.S. Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADA DE SALUDVIDA E.P.S.	21/07/2020	
20001 33 33 005 2018 00065	Acción de Reparación Directa	ADELA - LONDOÑO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ACEPTA EXCUSA PRESENTADA POR INASISTENCIA DE TESTIGO, Y SE ORDENA REITERAR OFICIOS AL COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL CESAR	21/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA CANCELACION DE GASTOS DEL PROCESO	21/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00049	Acción de Reparación Directa	BRIAN DE JESUS LAINO BATISTA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJECITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA	21/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00143	Acción Contractual	JUAN CARLOS RINCONES BALLESTE	ARM ASESORES Y CONSULTORES	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA CANCELACION DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	21/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00067-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de fecha 18 de junio de 2018 (fl. 296-300), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en virtud de lo ordenado en la providencia de fecha 20 de abril de 2018, indicando que a la fecha de presentación de dicha liquidación (18 de junio de 2018), la entidad adeuda a la demandante un total de \$205.264.024.86, constituido por \$131.403.880.36 por concepto de capital y \$ 171.332.418.22, a lo cual se le descontó el pago parcial por la suma de \$97.472.273.70.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada, tal y como se evidencia a folio 303, sin embargo no hubo pronunciamiento de ésta, según se informa en la nota secretarial que obra a folio 303.

Este despacho, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, previo a decidir sobre la liquidación del crédito, ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario G 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para que determinara a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la obligación. El Profesional remitió la respectiva liquidación, en la cual indicó que el crédito insoluto ascendía a la suma de \$167.144.144 (fls. 316-319).

Este despacho, teniendo en cuenta que no existía claridad dentro del proceso, respecto de los valores pagados por la UGPP a la demandante con ocasión del cumplimiento de la sentencia y que no se tenía certeza de la fecha de inclusión en nómina de la demandante con el nuevo valor de la mesada pensional, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, requirió a la UGPP para que aportara las pruebas pertinentes (fl. 320).

La apoderada de la UGPP en respuesta a lo solicitado, mediante auto ADP 008456 de fecha 16 de noviembre de 2018, informó que una vez revisado el KACTUS HISTORICO FOPEP de esa unidad, se evidenció un pago por concepto de mesadas pensionales por valor de \$64.681.436.66 e indexación por valor de \$4.301.693.33 con un descuento de salud de \$7.675.783.95 para un total de \$61.307.373.04 e incluida en nómina de febrero de 2016, ordenado en la resolución RDP 40612 del 1 de octubre de 2015. Así mismo, indicó que revisada la base de procesos ejecutivos activos de esa unidad, se evidenció que se reporta un pago de intereses moratorios por valor de \$35.100.347.26, ordenados en la resolución No. 3063 del 15 de diciembre de 2017, pagados el 12 de marzo de 2018 (fls. 325-333).

Posteriormente, revisado el material probatorio, se evidenció que en la liquidación realizada por el Profesional Universitario G 12 con ocasión al auto de fecha 2 de agosto de 2019, no se tuvieron en cuenta algunos puntos que incidían en la liquidación, a saber:

1. Que mediante Resolución No. 000538 de 9 de octubre de 2006, la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA en liquidación, le reconoció la pensión de jubilación a la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA en cuantía de \$1.220.967, a partir del 1º de agosto de 2006 (ver expediente administrativo que obra en el CD fl. 253).
2. Que mediante Resolución No. 2935 de fecha 11 de julio de 2012, el ISS, modifica una solicitud de prestación económica y concede la pensión de vejez a la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA a partir del 23 de enero de 2011, en cuantía de \$1.590.958 (fl. 22-24).
3. Que en cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, la UGPP mediante Resolución No. RDP 016740 de 28 de mayo de 2014¹ reliquidó la pensión de jubilación de la señora MARÍA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.672.574, efectiva a partir del 1 de agosto de 2006. En esta resolución se ordenó que previa liquidación del área de nómina, el FOPEP pagaría a la afiliada las diferencias que resultaren de aplicar la reliquidación a la resolución No. 005389 del 9 de octubre de 2006, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes (fls. 26-34).
4. Que mediante Resolución No. 040612 del 1 de octubre de 2015, la UGPP modificó la resolución RDO No. 16740 del 28 de mayo de 2014 y dejó sin efectos la Resolución No. RDP No. 21365 del 27 de mayo de 2015, ello teniendo en cuenta que *"REVISADA LA RESOLUCIÓN RDP 21365/2015 SE EVIDENCIA UNA INCONSISTENCIA CON RELACIÓN A LA COMPARTIBILIDAD, TODA VEZ QUE SI VIENE S CIERTO SE INDICÓ QUE LA PRESTACIÓN ES COMPARTIDA, NO SE INDICÓ LA RESOLUCIÓN 2935 DEL 11/07/2012 LA CUAL RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ POR PARTE DEL ISS ASEGURADOR, ES DECIR NO SE ORDENÓ LA COMPARTIBILIDAD CONFORME A LA PLANTILLA ESTABLECIDA PARA EFECTOS DE CALCULAR EL MAYOR VALOR, DONDE SE INDICA TANTO EL VALOR COMO EFECTIVIDAD DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN Y VEJEZ"*. En consecuencia modificó la Resolución RDP16740 del 28 de mayo de 2014, en la cual incluyó el siguiente párrafo *"Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL- ASEGURADOR reconoció la pensión de vejez legal a la señora VILLAZON ESTRADA MARIA ESTHER a través de la Resolución 2935 del 11 de julio de 2012, la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPCIALES DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP continuar a cargo del MAYOR VALOR que se genere entre la presente resolución y la 2935 del 11 de julio de 2012, si a ello hubiere lugar(...)- fls. 47-51-*
5. Que la reliquidación de la pensión de la demandante fue incluida en nómina el mes de febrero de 2016.
6. Que con ocasión a la reliquidación de la pensión de la demandante, se realizó el pago de \$61.836.333.84 por concepto de retroactivo (fl. 279) y 35.100.347.26 pro concepto de intereses moratorios (fl. 333).

Con fundamento en lo anterior mediante proveído del 4 de mayo de 2020, se ordenó nuevamente remitir el expediente al Profesional Universitario G 12, para que revisara la liquidación efectuada, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

¹ Esta Resolución fue modificada por la Resolución No. RDP 021365 de 27 de mayo de 2015 y por la RDP 031544 del 30 de julio de 2015.

agencias en derecho de \$11.950.792, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

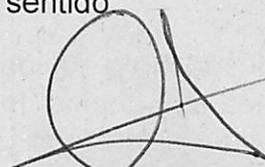
PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

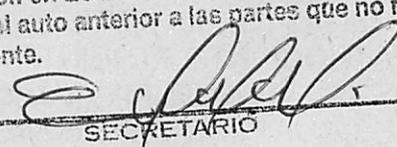
SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 18 de junio de 2018 por concepto de capital la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$78.911.432,38) y por concepto de intereses la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.419.136,94).

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, la cual determinó el valor de las costas y agencias en derecho en la suma de \$11.950.792, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Respecto a la renuncia al poder presentada por el doctor NELSON ENRIQUE ARGOTE MARTINEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante, la misma no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 JUL. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó al auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR-
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-0067-00

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la parte ejecutante en los cuales insiste en la aplicación de la medida decretada y reiterada a la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, habida cuenta que previo a iniciar el incidente sancionatorio se ofició al gerente de la entidad con un término improrrogable de 5 días para que informara a este despacho las razones de la no aplicación de la medida decretada, procede el despacho a resolver de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Con respecto a los poderes correccionales del juez, el CGP en su artículo 44 dispone:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(..) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el artículo 593 del CGP establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

El artículo 127 del CGP dispone:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

De conformidad con lo dispuesto, la solicitud del ejecutante debe ser tramitada mediante incidente, no obstante por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de una persona natural, Gerente de la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ, encargado de la ejecución de la orden judicial de embargo decretada en auto de fecha 24 de octubre del 2018, se debe brindar al procesado disciplinado las garantías del debido proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, para dar inicio al trámite en su contra se requiere de la identificación, individuación y dirección de notificaciones del funcionario presuntamente responsable del desacato a la orden judicial a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite sancionatorio.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del Consejo de Estado, frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de embargo. Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC), expresó:

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por 20001-33-33-006-2016-00126-00 3 no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrese traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo. Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses. En el caso que, avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron, notificadas, a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere ante, «ello. hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción.»

En virtud de lo anterior, previo a dar inicio al trámite incidental sancionatorio solicitado en contra del Gerente de la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ por desacato de la orden de embargo por vía excepcional de las cuentas bancarias de la entidad demandada decretada mediante auto de fecha 24 de octubre del 2018, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el despacho los datos necesarios para identificar e individualizar al Gerente del BANCO BOGOTÁ, tales como nombres, apellidos, correo electrónico personal y dirección de notificación.

Sin perjuicio de lo antes expresado, como quiera que hasta la fecha el BANCO BOGOTÁ no ha dado respuesta a la referida orden judicial el Despacho requerirá al Gerente de dicha entidad bancaria fin de que se sirva de dar estricto cumplimiento a la orden judicial o en caso contrario informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar so pena imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

En consecuencia lo anterior, el Despacho:

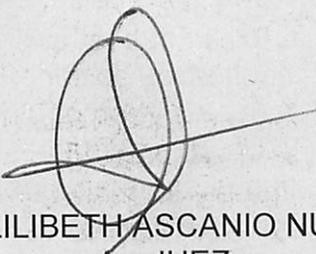
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporta el despacho los datos necesarios para individualizar al gerente del Banco Bogotá tales como nombres apellidos y direcciones de notificaciones a fin de poder dar inicio el trámite incidental en contra en su contra por el cumplimiento de orden judicial

SEGUNDO: REQUERIR al Gerente del BANCO BOGOTÁ para que en caso de existir dinero del ejecutado depositados en dicha entidad susceptibles de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de octubre del 2018, se sirva dar estricto cumplimiento a la misma en caso contrario informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva su pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, por secretaría insértese en el oficio la orden dada en el mencionado auto.

Término para responder 5 días.

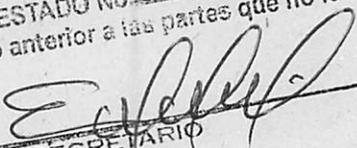
Notifíquese y cúmplase.

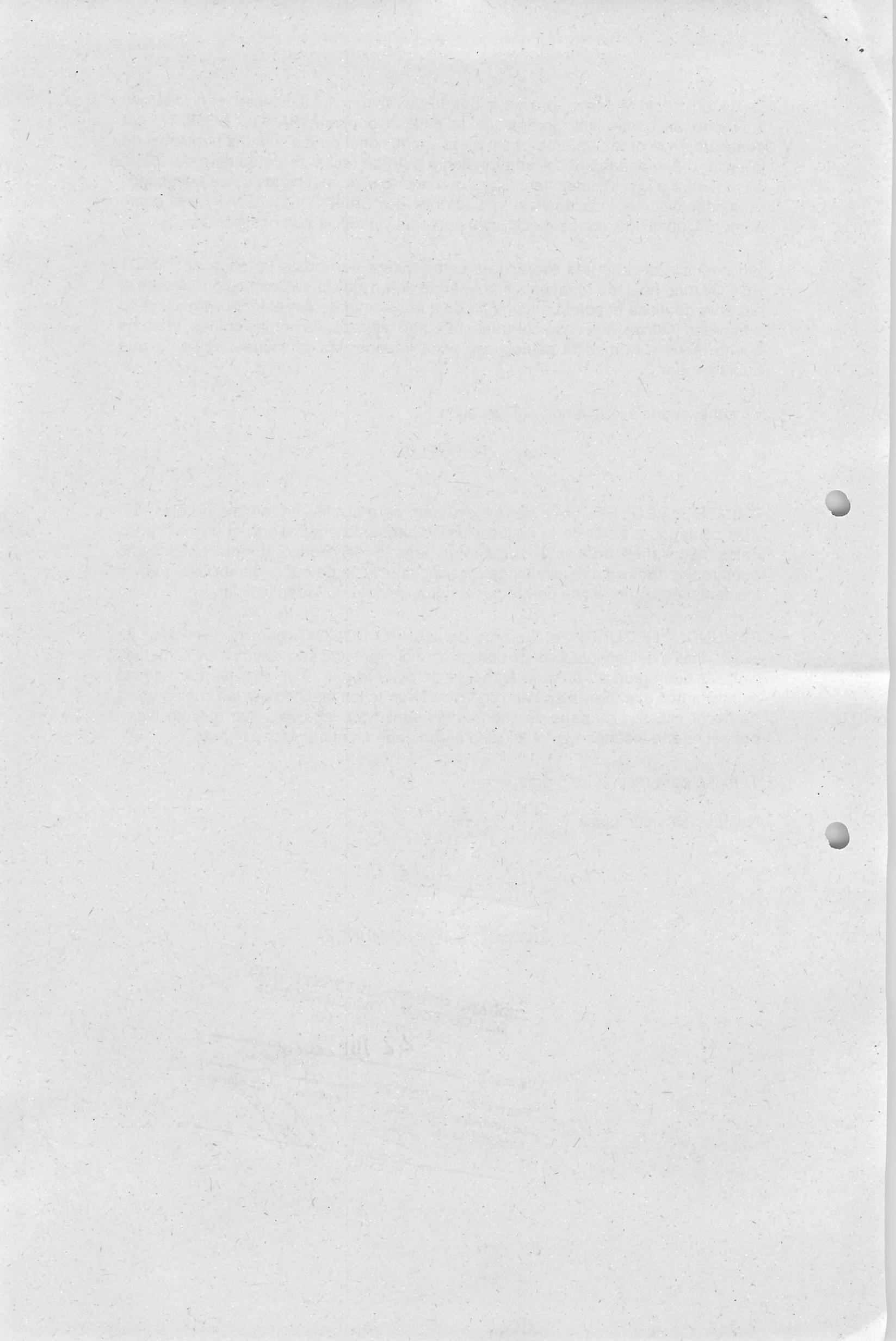

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folios 178-189, requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta y que tenga en cuenta la liquidación que sirvió de base para proferir la providencia de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 167-170) dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 JUL 2020

Por ser el día en que se debe dar fe de lo que se ha actuado en este proceso, se hace constar que no hay un personalmente.

SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

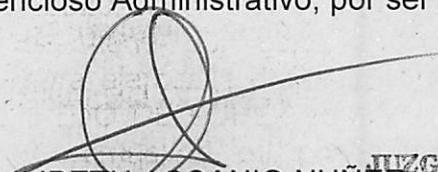
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
 RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00388-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre la solicitud de medidas cautelares, advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada; por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 167-2020, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

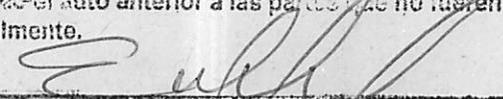
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

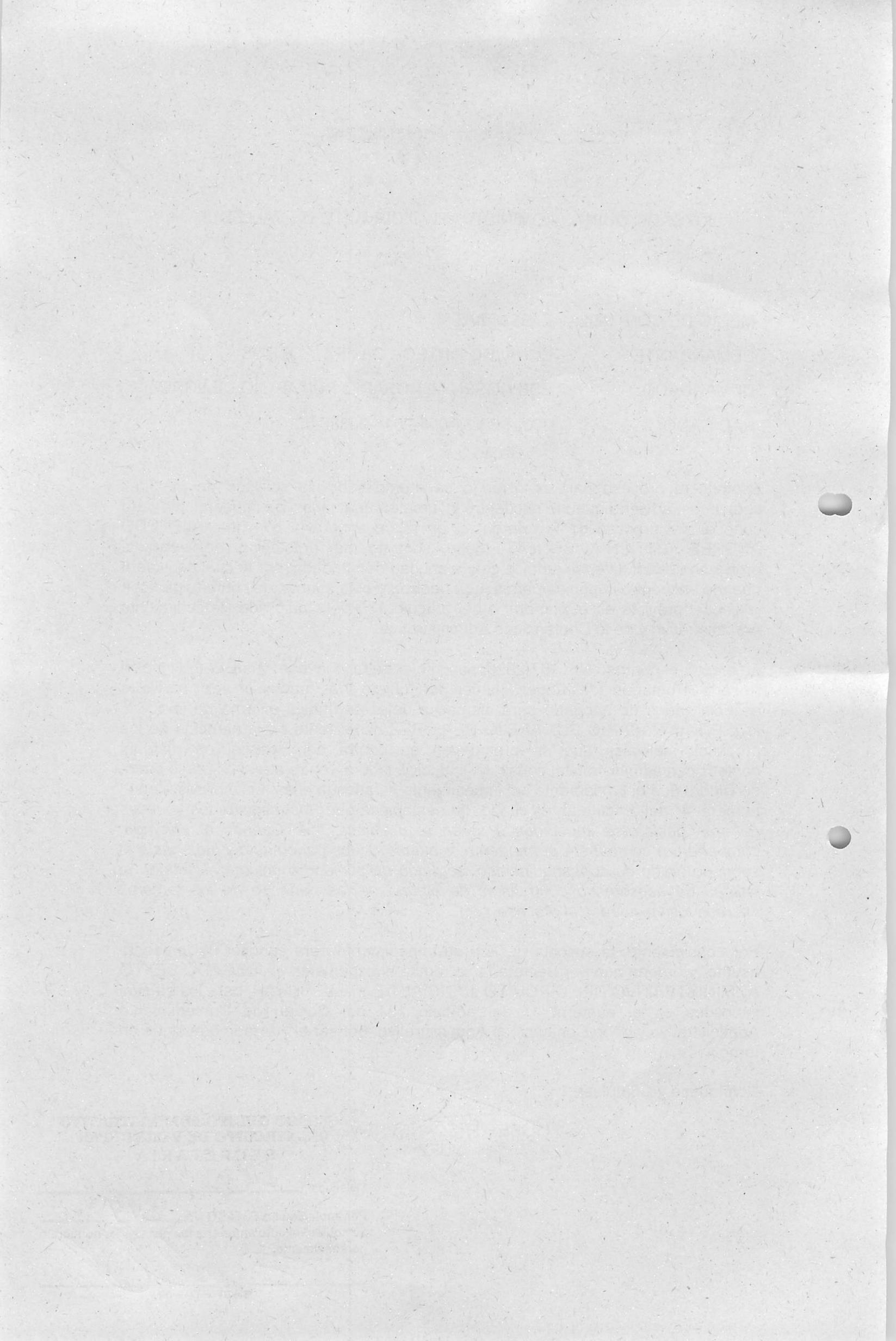
SECRETARIA

Valledupar,

22 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 019
se notifíe el auto anterior a las partes que no tueren personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACY
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00126-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, por indebida notificación de la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida pro este despacho.

I.- LA NULIDAD PLANTEADA.-

El apoderado Judicial de la parte demandante manifiesta que la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de julio de 2019, no le fue notificada al correo electrónico leyesjurisconsulta1@gmail.com, mediante el cual afirma haber recibido siempre, por parte de este juzgado, las notificaciones de las actuaciones procesales dentro del proceso de referencia. Que, para tales efectos, desde que el expediente ingresó a este Juzgado se tiene como conocida dicha dirección electrónica de notificación. Aduce que, en los escritos allegados a este Despacho, en el pie de página de los memoriales presentados, figura dicho correo electrónico por lo que el Despacho tenía pleno conocimiento de cuál es la dirección electrónica de notificación.

Manifiesta haber tenido conocimiento de la expedición del fallo antes mencionado a través de un tercero, compañero de trabajo del demandante que le informó a éste de la decisión adoptada por esta Agencia Judicial, así como de la fijación de la audiencia de conciliación, y por ello fue que asistió a la audiencia de conciliación programada dentro del proceso.

Agrega que, en el presente proceso, al no producirse la notificación se está frente a un defecto procedimental absoluto, por indebida notificación en consecuencia se le estarían conculcando los derechos al debido proceso, a la contradicción y derecho de defensa, teniendo en cuenta que no pudo interponer el recurso pertinente.

Finalmente solicita se tenga como no notificada la sentencia en debida y legal forma y se proceda a fijar nueva fecha para la lectura del fallo.

De la nulidad solicitada, se corrió traslado a las partes por tres días, esto es del 18 al 20 de febrero de 2020, obrante a folio 248, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán

alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, analizando el caso concreto, se puede señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente a folio 221, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la sentencia de fecha 19 de julio de 2019 proferida por este despacho fue al siguiente: leyesjurisconsulto@hotmail.com, la cual, pese a ser la dirección de correo electrónico para notificaciones que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, lo cierto es que posteriormente el apoderado del demandante aportó una nueva dirección, esto es, leyesjurisconsulto1@gmail.com, dirección a la cual, en otrora oportunidad, este Despacho ha notificado actuaciones que se han adelantado dentro del presente proceso, lo que en principio denota una indebida notificación de la sentencia.

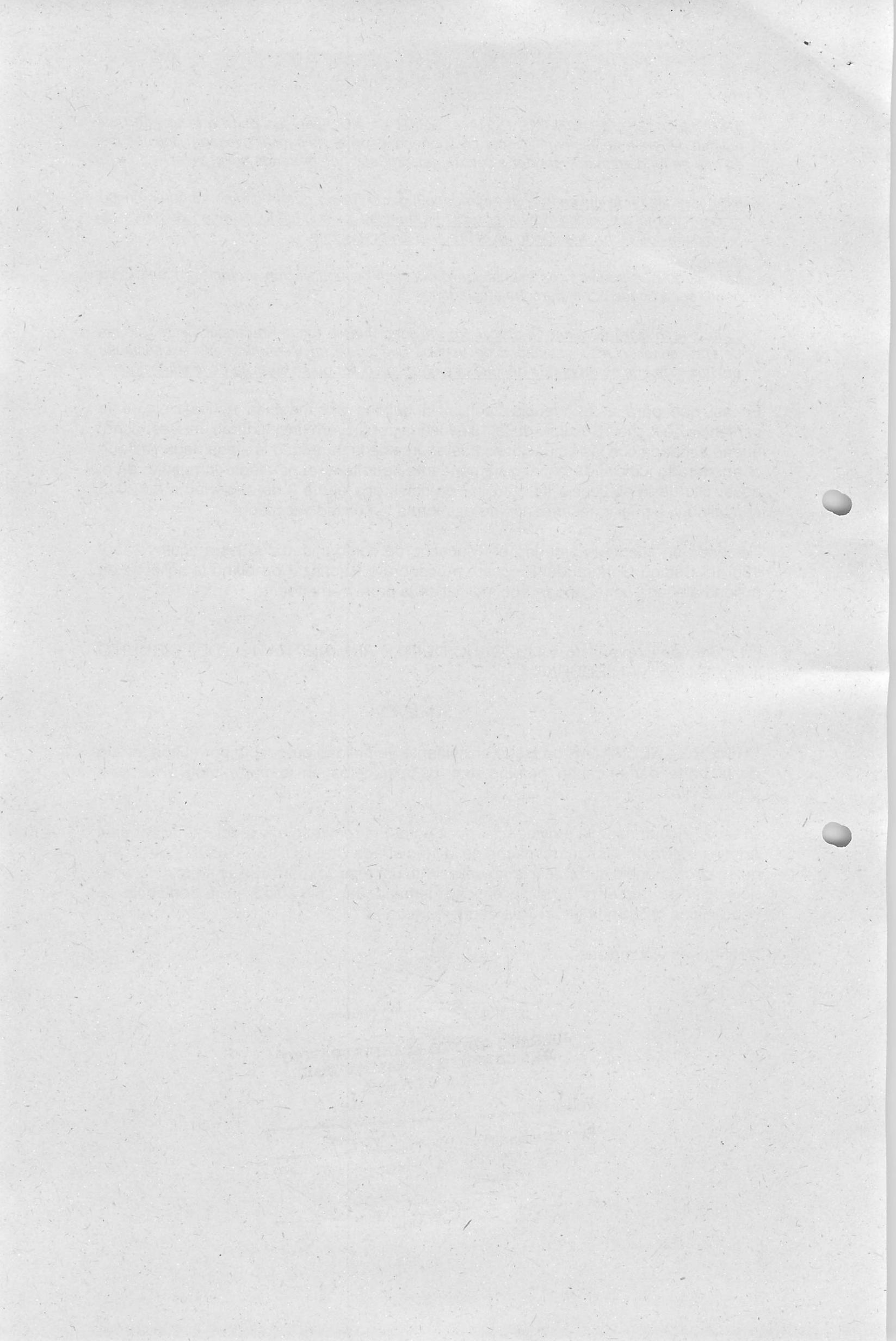
Sin embargo, es menester remarcar que el apoderado judicial de la parte demandante una vez tuvo conocimiento de la decisión, asistió a la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 inc 4, la cual fue llevada a cabo el 3 de septiembre de 2019, dentro de la cual no manifestó la causal de nulidad que expone en esta oportunidad, actuación con la cual dejó saneada la nulidad en virtud de lo expuesto en el artículo 136 del C.G.P, que establece:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el Código General del Proceso en el artículo 135, establece lo siguiente:





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de regulación o pérdida de intereses presentada por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 04 de marzo de 2020.

I. DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte ejecutada – Fiscalía General de la Nación-, solicita la regulación de intereses de conformidad con el artículo 425 del C.G.P. Al respecto, aduce que conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, los emolumentos ejecutados por la parte demandante generan intereses desde un día después a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto indica que para el presente caso operó la cesación de los intereses causados, en concordancia con el citado artículo que dispone que (...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

Afirma que habiéndose cumplido por parte del demandante los requisitos para la presentación de la solicitud de pago solo hasta el 15 de agosto de 2018, la Fiscalía le asignó turno de pago ese mismo día. En efecto, explica que a partir de la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 20 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio del mismo año, transcurrieron los 3 meses a que se refiere el artículo 192 del CPACA, para que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hechos que asegura no ocurrió en este caso, pues los demandantes cumplieron con el total de los requisitos solo hasta el día 15 de agosto, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuró la cesación de intereses de que trata el artículo 425 del CGP.

De lo anterior, aduce que para el caso cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 21 de junio de 2018 hasta el 14 de agosto del mismo año, es decir, se generan intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 20 de junio del mismo año y del 14 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago.

De conformidad a lo dispuesto mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, dentro del proceso de referencia, mediante el cual se desató recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, el Despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de regulación de intereses.

La parte ejecutante presentó memorial en el cual contesta la solicitud de regulación de intereses, manifestando que tal y como lo menciona la demandada, la ejecutoria de la sentencia fue el 20 de marzo de 2018, lo que significa que los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA se cumplieron el 20 de junio del mismo año y que la

cuenta se presentó el 21 de junio de 2018 según el radicado de la misma entidad, siendo asignado turno de pago el día 15 de agosto de 2018

II. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A lo ateniende a la regulación o pérdida de intereses se tramita de conformidad a lo establecido al artículo 425 del C.G.P:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.*

Descendiendo al caso *sub examine*, la solicitud de regulación de intereses por parte de la ejecutada versa sobre la presentación de la solicitud de pago o cumplimiento de la sentencia, por fuera de los tres meses que establece el artículo 192 del C.P.C.A, toda vez que según afirma, la ejecutoria de la obligación se dio el 20 de marzo del 2018 y la presentación de la cuenta ante la entidad se dio el 21 de junio de 2018, sin embargo, afirma que la entidad mediante oficio de fecha 19 de julio de 2018, requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a los requisitos faltantes, los cuales solo fueron cumplidos el 15 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad a los 3 meses que contempla el artículo 192 del CPACA que establece que (...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, por lo tanto, considera que en este caso se configuró la cesación de los intereses dentro del periodo comprendido del 21 de junio al 14 de agosto de 2018.*

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que en efecto la ejecutoria de la sentencia que contiene la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, se dio el 20 de marzo de 2018-, tal y como se puede evidenciar en la constancia expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar (fl. 483 cuad de apelación).

Por otra parte, de las pruebas aportadas con la solicitud de ejecución de la sentencia y con la solicitud de regulación de perjuicios, se observa que la parte demandante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación el día 21 de junio de 2018 (fl. 6), no obstante, al no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, mediante oficio de fecha 19 de julio de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara los documentos faltantes (fl. 65-66), los cuales fueron aportados el 15 de agosto de 2018 (fl. 67), de lo que se tiene que efectivamente la solicitud de pago de la sentencia fue debidamente presentada el 15 de agosto de 2018.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la entidad ejecutada – Fiscalía General de la Nación- cuando afirma que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por fuera del término de los 3 meses que establece el artículo 192 del CPACA y en consecuencia, operó la cesación de intereses desde el vencimiento del término hasta que fue presentada en debida forma la solicitud, es decir, que la causación de intereses cesó desde el 21 de junio hasta el 14 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, se

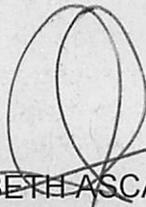
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de intereses moratorios de la obligación adeudada, desde el 21 de junio hasta el 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y tendrá en cuenta la pérdida de intereses moratorios declarada en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.



LILBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

27 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

January 1, 1908



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00456-00

Visto el memorial obrante a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho procede a reiterar las medidas cautelares decretadas, así mismo se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicado No. 2014-0148 tramitado por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

El Despacho Avizora, que obra a folio 63 del cuaderno de medidas cautelares respuesta remitida por parte de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, en igual sentido se encuentra obrante a folio 65 respuesta remitida por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA. En consecuencia y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se ordenará reiterar la medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad ejecutada ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2019, en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señalando que la medida decretada incluye los recursos que tengan carácter de inembargabilidad, tal y como se ordenó en la providencia.

Asimismo, en atención al oficio remitido por la entidad bancaria DAVIVIENDA obrante a folio 74, en la que solicita se remita copia del oficio No. 160 de fecha 26 de agosto de 2019, con el propósito de perfeccionar la medida cautelar requerida, se librará por secretaría copia del oficio requerido a fin de que se aplique la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019.

Finalmente se observa el oficio de fecha 4 de septiembre de 2019 suscrito por el Director de operación Bancaria del BANCO POPULAR, quien manifiesta que esa entidad financiera procedió al congelamiento de los recursos del demandado por valor de \$22.410.497, a espera de un nuevo pronunciamiento de este despacho (fl. 78 cuaderno de medidas cautelares).

Por lo anterior, se DISPONE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los remanentes que son propiedad de la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de BOGOTÁ bajo radicado 2014-0148-00 seguido por el señor PINTO ALFONSO JAIME contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, identificada con el Nit 899-999-073-7, limitando la misma a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUANTROCIENTO NOVENTA Y SIETE (\$22.410.497), el cual corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, bajo los siguientes Números de Depósitos:

NUMERO DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
400100005576286	\$13.889.359,00
400100005806625	\$7.189.413,00

SEGUNDO: Ordenar al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR que ponga a disposición de este Juzgado el dinero congelado por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.410.497), pertenecientes a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, identificada con el Nit 899.999.073-7800.141.397-5, indicándosele que el número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.

Conceder al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros, decretada en auto de fecha 6 de marzo de 2019, limitando la misma a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y SIETE (\$22.410.497), el cual corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, identificada con el Nit 899-999-073-7, incluyendo los que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,.

Por secretaría, líbrese oficio al respectivo Gerente de las entidades bancaria señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngasele que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibidem.

Por secretaria líbrese, copia del oficio No. 160 de fecha 26 de agosto de 2019, a la entidad bancaria DAVIVIENDA a fin de que se aplique la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, 22 IIII 2020

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 019
de este auto amparado a los fines de este auto
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: ASEO DEL NORTA SA Y EMDUPAR SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00480-00

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el testigo CARLOS ALFONSO BARRIO FONTALVO, la misma será aceptada y en consecuencia se fijará nueva fecha y hora para recepcionar su testimonio, sin embargo, previo a ello, se ordenará reiterar la dirigida a la Fiscalía 24 local de Valledupar. Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Oficiar por segunda vez a la FISCALÍA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva remitir con destino a este proceso - de ser posible de manera escaneada al Correo electrónico: J05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co - copia del expediente (o un informe del mismo) radicado No. 2000116001231-2014-01519, en el cual figura como víctima el señor ABEL JOSE GONZALEZ MOLINA identificado con CC No. 1.782.078, del presunto delito de lesiones personales. Termino máximo para responder: diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Aceptar la excusa presentada por el señor CARLOS ALFONSO BARRIOS FONTALVO, a quien se citará nuevamente para que rinda su testimonio, la fecha y hora de la audiencia se fijará una vez se recaude la prueba documental reiterada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

1950

1950



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SALUD VIDA E.P.S –
HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00534-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de SaludVida E.P.S., referente a abstenerse de adelantar cualquier actuación en el proceso hasta tanto sea notificado el agente liquidador de la EPS sobre la existencia del mismo.

I. ANTECEDENTES

la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana-Cesar, el Municipio de Valledupar y la EPS SALUDVIDA SA, para que fueran declarados responsables por los daños causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla o falta en el servicio en la que incurrieron y de la cual fue víctima la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO.

La demanda fue admitida el 8 de noviembre de 2016 frente a la cual presentaron contestación todas las demandadas. La audiencia inicial fue celebrada el 30 de julio de 2018, dentro de la cual se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

Estando el proceso en la etapa probatoria y previo a fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas, la apoderada de SALUD VIDA SA EPS solicita suspender las audiencias programadas y abstenerse de adelantar cualquier actuación judicial en el proceso sin que se haya notificado al agente liquidador.

Al efecto, aduce que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 9017 del 10 de octubre de 2019, decretó la liquidación de SALUD VIDA SA EPS. Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como liquidador de SALUD VIDA EPS al doctor DARIO LALAGUADO MONSALVE. Que el proceso de liquidación de SALUD VIDA EPS inició el 11 de octubre de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

II. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que debe procederse a notificar personalmente de la existencia de este proceso al agente liquidador de SaludVida E.P.S., de conformidad con los motivos que se exponen a continuación:

Según el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los procedimientos administrativos que realice la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cuales se encuentran los relativos a liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, serán los mismos que debe aplicar la Superintendencia Financiera, es decir, las referentes al Decreto-Ley 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero– y demás normas complementarias.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 estipula que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará a los procesos de intervención forzosa administrativa de liquidación de las Empresas Promotoras de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–, la Ley 510 de 1999 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Así las cosas, a los procesos de liquidación forzosa administrativa iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de las Empresas Promotoras de Salud, se deben aplicar las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las disposiciones que la desarrollen, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010 “[p]or el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

Ahora, el literal e) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que “no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”, por lo que en los procesos judiciales en los cuales se encuentre vinculada una Entidad Promotoras de Salud en proceso de liquidación administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud debe procederse a informar al agente liquidador acerca de su existencia.

En el caso en concreto, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación forzosa de SaludVida S.A. E.P.S., por lo que es necesario proceder a notificar personalmente de la existencia del presente asunto al agente liquidador de la mencionada entidad.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de SALUD VIDA EPS presentó renuncia al poder otorgado para ejercer la defensa de la EPS, no obstante, el agente liquidador de la EPS le otorgó nuevo poder al doctor HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO para que asuma la defensa e intereses de la EPS.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente asunto al agente liquidador de SaludVida S.A. E.P.S., indicando la existencia del proceso, las partes, radicado y el estado en que se encuentra, adjuntando copia de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada GENNY SULAY PACHECO MENDEZ, en calidad de apoderada de la SALUD VIDA EPS, en virtud de los documentos aportados por ella obrante a folio 414 del expediente, de conformidad con lo estipulado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HERNAN LALLEMAND ARAUJO de conformidad con el poder obrante a folio 416 del expediente, en calidad de apoderado de la demandada SALUD VIDA EPS, en virtud de lo expuesto en artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría INGRESAR el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

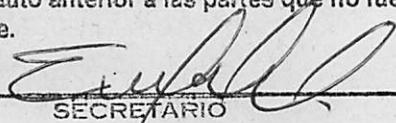
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

22 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00065-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se pudo constatar que aún no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial de fecha 20 de noviembre de 2019, por lo que se hace necesario pronunciarse de la siguiente forma.

En la citada Audiencia Inicial se ordenó la práctica de prueba testimonial de los señores NEDITH ARAQUE FONTALVO, NATALIA MALFA MINOTTA y JORGE ENRIQUE VIDAL ARIZA, previniéndose que los mismos sería citados por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante.

En la realización de la audiencia de pruebas fijada el día 5 de febrero de 2020, los testigos citados no asistieron a la diligencia, razón por la cual se les otorgó el término de tres días para que aportaran la excusa justificada por su insistencia. Mediante memorial allegado con fecha 11 de febrero (fl 336), manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que para el caso particular de la señora NEDITH ARAQUE FONTALVO ésta se encontraba por fuera de la ciudad, con ocasión del fallecimiento su madre en el municipio de Ciénaga – Magdalena por lo que se configuró la causal de fuerza mayor lo que le impidió presentar excusa de la no comparecencia a la citación, dentro de los tres días siguientes.

Para el caso del señor JORGE ENRIQUE VIDAL ARIZA, advierte el apoderado judicial que éste se encontraba en el Departamento de la Guajira realizando labores de urgencia de la administración de su patrimonio y de índole personal en una de sus fincas por más de quince días, lo que configuró la causal de fuerza mayor por lo que no pudo presentar justificación de la no comparecencia a la citación de testimonio. Con relación al caso de la señora NATALIA MAFLA MINOLTA, manifiesta no haber podido localizarla.

De igual forma, mediante memorial de fecha 19 de febrero del 2020 (fl 339) el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho citar nuevamente la recepción de los testimonios de los señores NEDITH ARAQUE FONTALVO y JORGE ENRIQUE VIDAL ARIZA, toda vez que dichos testimonios sobre los hechos y acontecimientos revisten de gran importancia para el conocimiento del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procederá a aceptar las excusas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y fijará nueva fecha para recepcionar los testimonios de los señores NEDITH ARAQUE FONTALVO Y JORGE ENRIQUE VIDAL ARIZA, en igual sentido se procederá a prescindir del testimonio de la señora NATALIA MAFLA MINOLTA de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del CGP, por la inexistencia de excusa para la inasistencia del testigo.

Por otra parte, se tiene que en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó la práctica de prueba documental dirigida al COMANDO DE POLICIA

NACIONAL SECCIONAL CESAR, mediante la cual se requiere remitir a este Despacho con destino al proceso de referencia, lo contenido en el acápite de pruebas de la demanda y que se relacionan con:

- Certificación con copia del cuadrante (bitácora), sobre cuales agentes de policía (con nombres y números de placas), se encontraban asignados al sector, donde se dio el ATENTADO CRIMINAL, en el cual se produjo la muerte del joven Tito Aragón Londoño identificado con CC No. 77.094.259, ocurrida el día 23 de enero de 2016, los que no reaccionaron de forma inmediata.

- Copia de los escritos de denuncias presentados por la señora ADELA LONDOÑO ARIZA, identificada con CC No. 49.731.313 en donde manifiesta que está siendo objeto de amenazas de muerte de las que ha sido víctima directa.

- Copia de los escritos de denuncias presentados y dirigidos al comando de la policía nacional del Departamento del Cesar en donde consta que la señora ADELA LONDOÑO ARIZA, identificada con CC No. 49.731.313 como víctima, solicita le brinden protección a ella y a su núcleo familiar por las amenazas de muerte que le vienen haciendo y en donde hace saber la muerte violenta de que fue objeto su hijo Tito Javier Aragón Londoño.

- Certificación de los motivos del por qué no sometieron al programa de recompensa la muerte violenta del señor TITO JAVIER ARAGON LONDOÑO identificado con CC No. 77.094.259, ocurrida del día 23 del mes de enero del año 2016, para que con esta ayuda se diera con la captura de los criminales que cegaron la vida del hijo de la señora ADELA LONDOÑO.

Una vez revisado el expediente se puede observar que a pesar de haberse oficiado al comandante de la Policía Seccional Cesar, mediante oficio GJ026 del 6 de febrero de 2020, con constancia de recibido por parte del apoderado judicial el día 5 de febrero de 2020, para que se sirviera de remitir con destino a este proceso lo decretado en la audiencia inicial, ésta aún no se ha allegado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

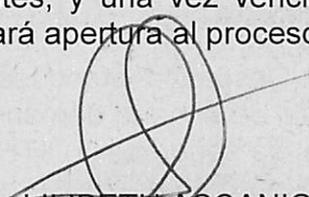
PRIMERO: Prescindir del Testimonio de la Señora NATALIA MAFLA MINOLTA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar la excusa por inasistencia presentada por los testigos: NEDITH ARAQUE FONTALVO y JORGE ENRIQUE VIDAL ARIZA, a quienes se citarán nuevamente para que rindan su testimonio dentro del proceso en la fecha y hora que se fijará en próxima providencia y una vez se recauden las pruebas documentales que faltan.

TERCERO: Requerir bajo apremio de ley al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL CESAR, para que en el término de 5 días siguiente a la notificación del presente auto se sirva de remitir con destino a este Despacho, las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda.

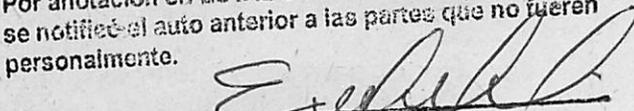
Por secretaría librese el oficio correspondiente, advirtiendo además al Comandante de la Policía Seccional Cesar, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 JUL 2020
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 JUL 2020

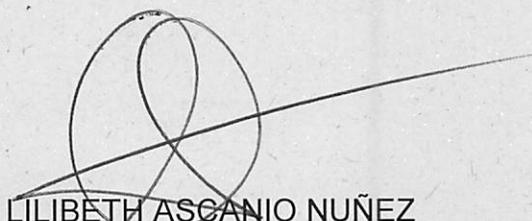
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00001-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRIAN DE JESÚS LAINO BATISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00049-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...)*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la cual se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto para ser resuelta en esta oportunidad, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

CADUCIDAD. Al efecto, manifestó el apoderado de la demandada que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control, que se desprende de la contabilización del evento de los dos (2) años a partir de las lesiones sufridas en actos del servicio, en dos circunstancias: (i) Desde la fecha en que se originó la lesión sea por acción u omisión de Estado; (ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, las apreciaciones mencionadas las fundamenta en recientes pronunciamientos jurisprudenciales del CONSEJO DE ESTADO, SIENDO LOS SIGUIENTES: (i) CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, de fecha 29 de noviembre de 2018, radicación No.: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308) y (ii) CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SUBSECCIÓN A – SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN, de fecha 14 de marzo de 2019, radicación No.: 54001-23-33-000-2017-00106-01 (60948).

Al respecto, como argumento jurídico manifiesta que la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo del término de caducidad, esto es, el daño, debe ser desde el momento mismo del accidente o ataque sufrido, pues considera que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral constituye la valoración de la magnitud del mismo y sus secuelas, pero no su concreción.

Al efecto, indica que el demandante tuvo conocimiento del hecho y del daño desde el preciso momento de su ocurrencia, esto es, el día ocho (8) de febrero de 2016, conforme al Informativo administrativo por lesiones No. 008 de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual se calificó la ocurrencia del hecho y su daño. Además, señala que en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 91872 del 26 de noviembre de 2016, se plasmó que el señor BRIAN DE JESÚS LAINO BATISTA tenía pleno conocimiento del informativo administrativo por lesiones elaborado por la unidad referencia y por los conceptos emitidos por los especialistas.

Concluye, que el demandante tenía hasta el ocho (8) de febrero de 2018 para presentar la demanda, por lo que al haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de octubre de 2018, dicha constancia se expidió el 15 de enero de 2019 y la presentación de la demanda el día 14 de febrero de 2019, permitió que el medio de control se encontrará extemporáneo consistente en ocho (8) meses después, por lo tanto, solicita que se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad.

Ahora bien, para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En cuanto al cómputo del término de caducidad en reparación directa por lesiones corporales, recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró su jurisprudencia frente al tema señalando que *"el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad"*³. (Se subraya).

Al efecto, en dicha providencia la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo explicó:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de

caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

En consonancia con lo anterior, frente al tema de la caducidad en los casos donde se persigue la declaratoria de responsabilidad por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, hubo un reciente pronunciamiento por parte del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-03-15-000-2019-05015-00(AC).

Al respecto, se resolvió acción de tutela cuyas pretensiones se encontraban encaminadas a declarar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, en razón de la presunta configuración de los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente en las providencias que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa, asunto frente al cual se estableció:

“Este razonamiento descarta la existencia de un defecto fáctico, pues tal yerro no se configura porque el juzgador arrime a una conclusión diferente a la de las partes en relación con la valoración de los medios de convicción que obran en el plenario, y tampoco se advierte que la interpretación de dicho ad quem desborde los cánones de la racionalidad. Tampoco es posible arribar a la conclusión de que existe un defecto procedimental, toda vez que, más allá de la connotación que la libelista le asigna a la mencionada acta, no se plantean argumentos que conduzcan a evidenciar su configuración. (...) [A juicio de la Sala,] el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, no solo no incurrió en desconocimiento del precedente judicial por no atender las subreglas vertidas en los pronunciamientos de 19 de octubre (1999-01735) y 7 de julio de 2011 (1999-01311) del Consejo de Estado; sino que, contrario a ello, se decantó por una de las posturas defendidas por el órgano límite en la

materia -conforme con la cual, como bien lo señaló dicha autoridad al contestar la acción de tutela se debe distinguir entre el daño en sí mismo y la magnitud de aquel-, respaldada incluso en una sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera. (...) [A su vez,] [p]ara esta Sección (...), de acuerdo con la postura reseñada, el acta de la Junta Médico Laboral no constituye el referente ineludible para contar la caducidad, pues de ser así esta regla de orden público quedaría al arbitrio de las partes, en contravía de la seguridad jurídica. (...) Así las cosas, al no haberse acreditado la configuración de ninguno de los defectos alegados, es claro que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.” (se subraya)

Obedeciendo este Despacho a la línea jurisprudencial actual del Consejo de Estado, se observa que los hechos que origina la lesión sufrida por el joven BRIAN JESÚS LAINO BATISTA, con ocasión al servicio por causa y razón del mismo, consistente en “TRAUMA INVERSIÓN DE PLANTA DE PIE DERECHO DE 5° METATARSIANO, SIGNOS Y SINTOMAS DE FRACTURA”, valorado por la especialidad de ORTOPEDIA, tienen como fecha de partida de la contabilización del término de caducidad el ocho (8) de febrero de 2016, que fue la fecha de los hechos, tal como consta en el Informativo Administrativo por Lesión de fecha 18 de marzo de 2016, folio 34 del expediente, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no manifiesta ni acredita los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En este orden de ideas, el demandante tenía hasta nueve (9) de febrero de 2018 de radicar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante el MINISTERIO PÚBLICO, pero se observa que se surtió el 29 de octubre de 2018 (fl. 66), es decir, ocho (8) meses después, diligencia que se surtió el 15 de enero de 2019 (fl. 66) en la que se expidieron las respectivas constancias, la demanda se presentó el 14 de febrero de 2019 (fl. 67), siendo notable la configuración de fenómeno de la caducidad en el medio de control del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y en consecuencia se terminará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo indicado precedentemente, en consecuencia:

DECLARAR terminada la presente actuación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

22 JUL. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ARMV ASESORES Y CONSULTORES SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00143-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2019, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

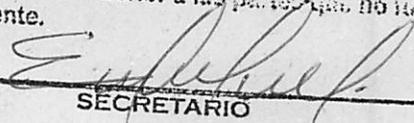

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 IIII 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. A
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
5210 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU